



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C N° 7-36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA DEL ART. 77 Y 80 DEL C.P.T. Y S.S.
PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2021 00588

FECHA Y HORA	JUEVES 19 DE OCTUBRE DE 2023, 9:00 AM
DEMANDANTE	BLANCA MARINA BERMÚDEZ DE PALOMINO
DEMANDADO	COLPENSIONES

COMPARECENCIA DE LAS PARTES		
PARTES	ASISTIÓ	NOMBRE
DEMANDANTE	SI	BLANCA MARINA BERMÚDEZ DE PALOMINO
APODERADO DTE	SI	JUAN ALBERTO MARTÍN REINA
DEMANDADO	NO	
APODERADO DDO	SI	ANA MARÍA MEJÍA ONATE

AUDIENCIA ART. 77	
1. CONCILIACIÓN	FRACASADA. ACTA DE CONCILIACIÓN N° 101 del 06 de junio de 2022. Se tiene como indicio grave en contra del Rte. Legal de Colpensiones y contra la parte demandante por su ausencia a la presente diligencia.
2. EXCEPCIONES PREVIAS	NO APLICA
3. SANEAMIENTO	NO APLICA
4. FIJACIÓN DEL LITIGIO	Hechos aceptados por Colpensiones: Hecho 1.1, 1.2, 1.2.1, 1.3, 1.3.1 y 1.5.

5. OBJETO DEL DEBATE JURÍDICO
Dada la aceptación respecto a la prestación otorgada a la demandante, corresponde al Despacho determinar si la demandante tiene derecho a la reliquidación de la misma, teniendo en cuenta la densidad de semanas reconocidas por Colpensiones. Para ello, el Despacho deberá verificar el régimen pensional con el cual se le concedió la prestación a la demandante, el cálculo del IBL y la determinación de la tasa de reemplazo que debe ser aplicada a la señora Bermúdez. Finalmente, se estudiarán los medios de defensa planteados por la demandada.

6. DECRETO DE PRUEBAS	
DEMANDANTE	
DOCUMENTOS	Fol. 10 a 26
DEMANDADO	
DOCUMENTOS	Contestación: Historia laboral y exp adm
DECRETADAS DE OFICIO POR EL DESPACHO	
No aplica	

AUDIENCIA ART. 80		
7. PRÁCTICA DE PRUEBAS		
8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	DEMANDANTE	X
	COLPENSIONES	X

9. SENTENCIA	
HECHOS RELEVANTES	
Que a la demandante es beneficiaria del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993.	
Que, se le concedió una pensión de jubilación por aportes según la Ley 71 de 1988, a partir del 01 de abril de 2007	
Que Colpensiones reconoció que la demandante cotizó 1459 semanas al sistema.	
Que solicitó la reliquidación de su pensión, la cual fue negada por la entidad demandada.	

PRETENSIONES	1. Ordenar a Colpensiones la reliquidación de la pensión concedida a la demandante.
	2. Condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago del retroactivo pensional respectivo por las diferencias con la pensión reconocida, a partir del 26 de enero de 2006.
	3. Condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de intereses moratorios.
	4. Costas, agencias en derecho, extra y ultra petita.

EXCEPCIONES	ARGUMENTOS DEFENSIVOS
Inexistencia la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, innominada o genérica.	

CONSIDERACIONES

10. FUNDAMENTOS NORMATIVOS
Art. 21, 36 y 141 de la Ley 100 de 1993, Art. 10 Ley 797 de 2003, Art. 7 Ley 71 de 1988, AL 01 de 2005.

11. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES
Sentencia del 19 de octubre de 2011, Corte Suprema de Justicia Sala Laboral
Corte Suprema de Justicia STL 4220 de 2021.
Corte Suprema de Justicia Sala Laboral SL 1106 del 16 de mayo de 2023
Sentencia C - 258 de 2013 Corte Constitucional
SU 230 de 2015 Corte Constitucional
Corte Suprema de Justicia Sentencia SL 8337 con radicado N° 49078 del 22 de junio de 2016
Corte Suprema de Justicia Sentencia -SL 4376 del 26 de octubre de 2020, Rad. 70446.

12. FUNDAMENTOS FÁCTICOS	
DOCUMENTOS	FOLIO
Copia cédula de ciudadanía	11
Historia laboral del 2010	12
Resolución pensión	14
Resolución del 23 de marzo de 2017	16
Resolución del 19 de septiembre de 2017	21
Expediente administrativo	

13. CONCLUSIONES	
FRENTE A LA RELIQUIDACIÓN REALIZADA	
Encuentra el Despacho que es procedente la reliquidación pretendida, pero en razón a lo preceptuado en el Art. 21 de la Ley 100 de 1993, en razón a que la demandante cotizó más de 1250 semanas. Por lo cual se deberá reliquidar su pensión de vejez con toda la vida laboral y no como pretende la parte actora, respecto al cambio de la Tasa de Reemplazo, como quiera que este es un aspecto que se respeta dentro del régimen de transición según la jurisprudencia señalada, por lo cual, este porcentaje es el establecido en la Ley 71 de 1988 y no otro.	
En este orden, se deberá reliquidar la pensión de la demandante según la liquidación anexa a esta sentencia. Por otro lado, de manera oficiosa, se ordenará la corrección e integración de la historia laboral de la demandante, dados los errores observados en esta.	
INTERESES MORATORIOS	
Se ordenará el pago de mismo en razón a la mora en el reconocimiento de la reliquidación, por lo cual se deberán pagar a partir del 29 de noviembre de 2018, en los términos del Art. 141 de la Ley 100 de 1993.	
PRESCRIPCIÓN	
FECHA PENSIÓN	01 DE ABRIL DE 2007
FECHA RECLAMACIÓN ADTIVA	17 DE MARZO DE 2017
FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA	29 DE NOVIEMBRE DE 2021
La demanda se presentó después de los 3 años establecidos en la norma. Por lo cual, se tendrán por prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 29 de noviembre de 2018.	

14. RESUELVE

PRIMERO	DECLARAR que la señora BLANCA MARINA BERMÚDEZ DE PALOMINO , identificada con cédula de ciudadanía Nº 20.522.988 , tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez en los términos de la Ley 71 de 1988, con una mesada inicial de \$ 580.524.23 para el año 2007, y para el año 2023, una mesada de \$ 1.179.874,46, acorde a las consideraciones realizadas antes.
SEGUNDO	CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES , al reconocimiento y pago del retroactivo pensional a favor de la señora BLANCA MARINA BERMÚDEZ DE PALOMINO , como consecuencia de la reliquidación perseguida, partir del 29 de noviembre de 2018 y hasta que se paguen las mesada pensional con el reajuste respectivo, acorde a las consideraciones hechas en parte motiva de esta sentencia. Cifra que a la fecha de esta providencia, asciende a la suma de \$ 5.612.021,77 M/cte, según la liquidación final realizada por este Despacho.
TERCERO	CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES , al pago de los intereses moratorios contemplados en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 29 de noviembre de 2018 y hasta la fecha en que se verifique el pago de las mesadas pensionales reliquidada. Suma que deberá ser liquidada y pagada con la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Bancaria y vigente para la fecha en que se realice su pago.
CUARTO	ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES , CORREGIR E INTEGRAR la totalidad de la historia laboral de la demandante, especialmente frente a los empleadores TISCOL Ltda, ICBF, Manos Publicidad Ltda y Parroquia Señor de la Buena Esperanza, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.
QUINTO	DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de PRESCRIPCIÓN , por las mesadas dejadas de cobrar con anterioridad al 28 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en parte motiva de esta providencia.
SEXTO	COSTAS de esta instancia a cargo de la demandada. Se fijan como Agencias en Derecho la Suma de UN (01) SMLMV , a favor de la parte demandante.

16. RECURSO DE APELACIÓN

DEMANDANTE	SI	CONCEDE	SI
COLPENSIONES	SI		SI

Se conceden los recursos de apelación presentados en el efecto suspensivo. Por Secretaría, remítase el expediente al Superior Jerárquico para lo de su competencia.

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11556 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el 22 de mayo de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y el artículo 122 del C.G.P.

Para su revisión por parte del superior o de otras autoridades, esta audiencia puede ser escuchada previo permiso por parte de este Despacho. Para ello deberá elevar solicitud al correo jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ


DANIELA MARTÍNEZ LÓPEZ
SECRETARIA AD HOC

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382224eab358471fa3603167efddcbcb4ce6677543878e23e6643dde1818e49d**

Documento generado en 07/12/2023 06:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>